

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

INE/CG1874/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZON POR MÉXICO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO DE KARINA MARLÉN BARRÓN PERALES Y FERNANDO JESÚS MARGAIN SADA, AMBOS EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATOS AL CARGO DE SENADORES POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio **INE/JLE/NL/08292/2024**, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por el que en cumplimiento al acuerdo DÉCIMO TERCERO del proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **JL/PE/MC/JL/NL/PEF/28/2024**, remitió el escrito de queja de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de **Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales**, ambos en su carácter de candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la colocación de un espectacular que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

supuestamente promocionan su campaña lo que podría actualizar el probable rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Folios 001 al 106 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que los Denunciados son candidatos para el Senado de la República, en el Proceso Electoral Federal 2023 - 2024 por la Coalición, lo anterior se acredita conforme a los acuerdos INE/CG232/2024¹ y INE/CG403/2024², emitidos por el Instituto el pasado 29-veintinueve de marzo, y 19-diecinueve de abril, del año en curso, respectivamente y lo cual puede ser considerado como un verdadero **HECHO NOTORIO** por parte de esta Autoridad Electoral aplicando lo resuelto dentro del criterio emitido por nuestro Alto Tribunal bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**³*

2. *Con motivo de la actividad de proselitismo electoral desarrollada por parte de los denunciados **FERNANDO JESUS MARGAIN SADA** y **KARINA MARLÉN BARRON PERALES**, es que los mismos comenzaron a llevar a cabo la instalación en diversos puntos de la Ciudad de Monterrey, de material propagandístico y/o electoral de tipo **anuncios panorámicos, promocionales v/o espectaculares en edificios, etc.***

3. *Importante señalar que en términos de lo previsto por el artículo 17, 38, 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los C.C. **FERNANDO JESUS MARGAIN SADA** y **KARINA MARLÉN BARRON PERALES** asumieron diversas obligaciones en torno a la fiscalización de su gasto y que en concreto se hacen consistir en aquellas objeto de violación dentro del presente asunto:*

¹ Véase la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>

² Véase la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5723964&fecha=19/04/2024&print=true

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia, materia común. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, registro digital: 174899, rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

- **PROHIBICIÓN de recibir aportaciones en especie por parte de TERCEROS (entres privados) bajo la modalidad de ANUNCIOS PANORAMICOS**, lo anterior atendiendo a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.
- **OCULTAR el gasto correspondiente del citado panorámico, ello con la finalidad de obtener una VENTAJA indebida en cuanto al gasto de campaña, ello en violación a la equidad de la contienda.**

4. Relacionado con la anterior y entrando en materia objeto de la presente denuncia, es que dentro de la propaganda electoral y/o publicidad político electoral, es que los denunciados **FERNANDO JESUS MARGAIN SADA** y **KARINA MARLÉN BARRON PERALES** han estado siendo beneficiados por la **instalación, contratación y colocación de publicidad electoral** denominada de tipo **panorámicos y/o anuncios espectaculares.**

Específicamente y siendo el objeto de la presente denuncia, es que los denunciados se han visto beneficiados por la instalación del siguiente anuncio panorámico, **mismo que ha sido aportado, como se señala más adelante, por parte de TERCEROS PRIVADOS DISTINTOS A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONFORMAN LA COALICION QUE POSTULAN A LOS DENUNCIADOS,** precisándose en concreto que el panorámico y/o espectacular que ha sido colocado por un tercero privado AJENO o DISTINTO a los Partidos Políticos que postulan a los hoy candidatos denunciados, corresponde al siguiente:

Precisándose que en el caso concreto se señala, que el siguiente panorámico y/o espectacular ha sido colocado, instalado, rentado y/o contratado por **UN ENTE PRIVADO** distinto a los partidos políticos que conforman la coalición que postulan a los denunciados y que en concreto y a saber han realizado tal aportación en **CONTRAVENCION** a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados**, realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Calle Alfa 372, Colonia Contry Tesoro, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **Google maps**.

https://maps.app.goo.gl/MrpVP4nAeqh8raJ99?q_st=ic

5. La existencia de dicho panorámico se encuentra además justificada, pues se tiene que cuenta con el registro correspondiente otorgado por parte del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y que se encuentra registrado en el **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS**.

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000507063

6. Diversa violación a las normas aplicables a la publicidad y/o propaganda electoral que trastocan la **equidad en la contienda**, se presenta desde el momento en que en aplicación de lo previsto y contemplado por el artículo 38 en relación con el 17 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es que ha de reportarse el gasto en campaña respecto precisamente de los gastos en que incurren los candidatos y partidos políticos postulantes, ello en concreto a más tardar el tercer día después de que se presenta alguno de los supuestos contemplados dentro del numeral 17 del Reglamento en cita. **Sin embargo, en el caso concreto vemos que los panorámicos que están siendo colocados en BENEFICIO DIRECTO de los denunciados, NO están siendo reportados dentro del gasto de campaña, lo que está permitiendo que dichos candidatos denunciados, SE ESTEN BENEFICIANDO por insumos vio propaganda que NO se está contabilizando y con lo cual se está afectado el principio de equidad en la contienda en perjuicio de esta denunciante.**

Ha de advertirse, que al consultarse por parte de esta Autoridad el respectivo RNP del panorámico objeto de la presente denuncia, se tiene que puede verificarse la fecha desde que fue colocado y/o acordada la colocación del citado panorámico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

7. No obstante lo manifestado hasta este punto, se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 - veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que los Candidatos denunciados al día de referencia **han reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO han reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI han incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un **HECHO NOTORIO** y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

8. Como se advierte, los ahora denunciados MARGAIN SADA y BARRON PERALES se encuentran violentando la legislación electoral aplicable y los mismos se encuentran **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.**

Importante señalar, que el objetivo principal de lo anterior, lo es el **OCULTAR el gasto en su campaña electoral, ello con ánimo de OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA frente a este Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a través de un OCULTAMIENTO de sus erogaciones en materia de publicidad y en concreto por una receptación de beneficios provenientes de FUENTES PROHIBIDAS, violentándose así la EQUIDAD EN LA CONTIENDA.** Violación a las leyes electorales que se estima y considera **GRAVE**, pues la misma tiende a vulnerar y afectar la igualdad y equilibrio en la contienda electoral, pudiendo ser considerado incluso como una causal de **nulidad de la elección** como ya lo resolvió y determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis 2/2018⁴.

9. A su vez, se hizo del conocimiento, de manera anónima, de esta denunciante, que la **omisión** de los candidatos denunciados a registrar y reportar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, **obedece a que los recursos con los que fue pagada la contratación e**

⁴ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

instalación de dicho panorámico y/o espectáculo proviene de ENTES PROHIBIDOS dentro de los que destacan personas no identificadas, pudiendo inclusive provenir de entes dedicados a actividades ilícitas. **LO CUAL TIENE RELACIÓN con lo ya expuesto en el sentido de que el panorámico v/o espectacular objeto de la presente denuncia ha sido INSTALADO, COLOCADO y RENTADO por parte de un PARTICULAR, ello en prohibición a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, MODO Y TIEMPO

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Se procede a describir las circunstancias de lugar, modo y tiempo, en que se desarrollaron los hechos denunciados:

- **Lugar:** Corresponde a la dirección donde se encuentra instalado y/o colocado el panorámico objeto de denuncia y la cual (dirección ya quedó detallada ut supra).
- **Modo:** Lo constituye precisamente la **aportación indebida en especie bajo la modalidad de anuncio panorámico,** pues el panorámico y/o anuncio espectacular objeto de la presente denuncia **NO** ha sido contratado por parte de los Partidos Políticos que conforman la coalición postulante de la candidatura del Denunciante, **sino que ha sido contratado por un TERCERO PRIVADO AJENO a los partidos políticos de referencia.** Lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual **PROHIBE** que los militantes, simpatizantes y en general entes **privados,** realicen aportación a favor de un partido político, candidatura y/o coalición, de anuncios espectaculares, esto como ya lo determinó en concreto el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** dentro del ACUERDO número **INE/CG640/2023.**
- A su vez, también forma parte del modo, la **OMISIÓN** de registrar el **gasto** correspondiente al panorámico identificado en el apartado que antecede, ello dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, en concreto lo previsto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral, mismos que ad pedem litterae disponen lo siguiente:

[Se transcriben artículos]

- **Tiempo:** La temporalidad de los hechos objeto de denuncia se da precisamente entre la fecha de colocación del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, lo cual puede ser corroborado a travé (sic) del número de registro y/o **número RNP asociado (sic) al panorámico objeto de la presente denuncia y la presente fecha, por seguir colocado el panorámico materia de la presente.**

Solicitando sea valorado además, que al tratarse de hechos que implican la **OMISIÓN** de registrar el gasto correspondiente al panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia, dicha omisión se mantiene y presenta en el tiempo de manera constante, **es decir, se hace consistir en hechos de tracto sucesivo que se presentan día con día en tanto NO SE LLEVA A CABO EL REGISTRO CORRESPONDIENTE AL GASTO YA REALIZADO POR PARTE DE LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS Y SUBSECUENTEMENTE LA CONTINUA OMISIÓN DE CUMPLIR con lo dispuesto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

*Así las cosas, es que ocurro el de la voz en nombre y representación del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** a efecto de denunciar los hechos antes narrados, mismos que a saber constituyen una violación y/o transgresión a las **normas relativas y/o aplicables a la publicidad vio propaganda político electoral.***

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Propaganda y/o publicidad político electoral;

Considera esta denunciante que resulta redundante adentrarnos a detallar y/o explicar que los panorámicos y/o espectaculares colocados por parte de un candidato dentro de un proceso electoral constituye verdadera propaganda y/o publicidad político electoral, pues dicha circunstancia deviene por demás evidente y de explorado derecho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*Tan es así, que inclusive se cuenta por parte del Instituto Nacional Electoral con un registro de los panorámicos que son colocados por los distintos candidatos y fuerzas políticas que participan dentro de un proceso electoral, sistema que a saber se denomina **SISTEMA INTEGRAL DE MONITOREO DE ESPECTACULARES Y MEDIOS IMPRESOS.***

*De ahí, que al tratarse de panorámicos que exponen y publicitan la candidatura de los ciudadanos denunciados **MARGAIN SADA** y **BARRON PERALES**, resulte por demás evidente que los mismos se sujetan en consecuencia a las exigencias, disposiciones y reglamentación aplicable tanto en el aspecto de fondo sobre como ha de realizarse la publicidad político electoral y las reglas aplicables a su vez respecto de las aportaciones en especie de publicidad, entre la cual se encuentra aquella de la modalidad de anuncios panorámicos y la prohibición aquí referida para que así se de.*

2. Prohibición de recibir aportaciones en especie bajo la modalidad de Anuncios Panorámicos, provenientes de entes PRIVADOS:

*Se solicita sea valorado este punto conforme a los razonamientos y consideraciones vertidas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el ACUERDO **INE/CG640/2023.***

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento, señala que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:**

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

VIII. El candidato y campaña beneficiada.

1. Respeto de la PROHIBICIÓN de que los panorámicos sean colocados con recursos privados provenientes de personas DISTINTAS a los Partidos Políticos:

La LGPP en su artículo 54 numeral 1, de manera expresa señala los entes que se encuentran impedidos para realizar aportaciones en especie a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; los cuales se enumeran a continuación: 1) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, 2) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; 3) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; 4) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; 4) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; 5) Las personas morales, y 6) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior, en relación con el artículo 121 del RF, que señala los entes que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Además, cabe precisar que la jurisprudencia 10/2023⁵ emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que las personas físicas con actividad empresarial forman parte del catálogo de sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político- electorales.

Bajo las citadas premisas, las aportaciones en especie son un tipo de financiamiento privado que las personas simpatizantes, militantes, aspirantes, candidatas independientes y candidatas, pueden realizar a los partidos políticos

⁵ **Jurisprudencia 10/2023 FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLITICO-ELECTORALES** Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Criterio jurídico: La referencia a las "personas morales", identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular,

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones que señala el artículo 54, numeral 1 de la LGPP y la jurisprudencia del TEPJF 10/2023.

Ahora bien, el artículo 207 del RF, estipula que los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones descritas en dicho precepto.

Dicha disposición fue incorporada en el Acuerdo INE/CG263/2014, el cual abrogó el Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011 y se expidió el RF, en cuyo Considerando 66, se estableció que la proscripción para el despliegue de publicidad en espectaculares debía hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, en los términos siguientes

“(…)

66. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXI de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece que los partidos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, sólo podrán contratar o adquirir bienes o servicios para actividades de campaña con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. No obstante, si bien es cierto el dispositivo legal enunciado acota el tipo penal a la contratación indebida de bienes y servicios durante las campañas electorales, esta autoridad electoral, partir de una interpretación sistemática y funcional del precepto enunciado, y con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados en cuestión, considera que la proscripción enunciada debe hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, como pueden ser de manera enunciativa, más no limitativa, el despliegue de publicidad en espectaculares, publicaciones, propaganda utilitaria, derivados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, o bien, los generados por su operación ordinaria como lo es la propaganda institucional, entre otros.

Por ello, se prevé el procedimiento para el registro respectivo y la publicación en la página del Instituto del listado de los proveedores

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

*inscritos. De igual forma, se establece la obligación de inscripción de las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes y servicios de manera onerosa a los sujetos señalados en el presente considerando, cuando el valor de la operación realizada sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.
(...)”*

*De lo anterior se advierte, que la limitante establecida en el artículo 207 del RF, tiene su origen en la reforma político-electoral y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto es, contrario a la premisa de la que parte el partido consultante **sí existe una disposición legal que establece una prohibición.***

Aunado a ello, debe señalarse que mediante la sentencia SUP-RAP-207/2014 y ACUMULADOS, por las que se impugnaron las disposiciones reglamentarias emitidas mediante el acuerdo INE/263/2014, no obstante, de la sentencia mencionada no se desprende que el artículo 207 haya sido materia impugnación por ningún sujeto obligado.

Por lo anterior, es dable concluir que el CG del INE cuenta con facultades para reglamentar las disposiciones previstas en la Leyes Generales de la materia, en el caso en concreto de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

*En este sentido, una primera conclusión a la que se puede arribar es que, **la contratación de anuncios espectaculares sólo pueden hacerla los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien tenga facultades para firmar contratos.*

Si bien es cierto que la normativa no prevé una prohibición expresa para que los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos puedan hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de espectaculares a favor de un partido, coalición, precandidatura y candidatura, el artículo 207 del RF, es claro en mencionar de manera limitativa el universo de sujetos de derecho que pueden realizar la contratación de anuncios espectaculares, mencionando únicamente a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos independientes, por lo tanto la norma jurídica no faculta a otros sujetos de derecho a realizar dicha actividad, ya que el espíritu de la norma es acotar a los sujetos quienes pueden contratar los espectaculares, lo cual surge de la necesidad de tener un control en este tipo de propaganda electoral y saber quién la contrata y quién es el proveedor.

*De aquí que, la normativa electoral no prevé la contratación de anuncios espectaculares como modalidad de aportación en especie de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; ya que solo los **partidos políticos,***

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

las coaliciones y los candidatos independientes pueden contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y de ellos mismos.

Del artículo señalado se desprende la facultad exclusiva para los partidos políticos y las coaliciones de contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Por tanto, es claro que la finalidad de regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, en específico partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, es permitir a la autoridad que conozca el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas es lograr acotar y regular la contratación de éstos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones y de comprobación adecuada de la procedencia de los recursos monetarios empleados para ese fin.

*Incluso, este criterio ya fue sostenido por la UTF al emitir el oficio **INE/UTF/DRN/13800/2020** del 14 de diciembre de 2020, mismo que respondió diversas interrogantes del entonces partido Redes Sociales Progresistas en el que se determinó que la contratación de anuncios espectaculares debe realizarse a través del responsable de finanzas del partido político o quien esté facultado para ello dentro del partido político para tener certeza respecto de los pagos que se realicen para este tipo de contrataciones.*

En este sentido, es claro que el artículo 207 del RF sí refiere expresamente que sólo los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, así como para la promoción de las propuestas de los institutos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que solo los partidos políticos y

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control en la rendición de cuentas, y al mismo tiempo evitar su transgresión. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma no sea vulnerado, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un significado de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

*Por lo que a manera de **CONCLUSIÓN** respecto de la premisa jurídica ahora sostenida, es que se puede señalar que:*

- Que el artículo 207, numeral 1 del RF, señala **que sólo los partidos, coaliciones y personas candidatas independientes, podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales y para promoción de sus respectivas plataformas.***
- Que el artículo 207 del RF sí establece el procedimiento para la contratación de anuncios espectaculares y que solo pueden realizar **los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien este facultado para ello, deben seguir a efecto de no transgredir la norma.*
- Que, en consecuencia, **las personas militantes, simpatizantes, precandidatas y candidatas no pueden hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios espectaculares a favor de un partido político, coalición o candidatura.***

3. Reglas aplicables a la temporalidad en que se debe registrar los gastos de los candidatos y fuerzas políticas dentro de un proceso electoral.

*Conforme a los lineamientos electorales aplicables dentro del proceso actual para este 2024 en el Estado de Nuevo León se tiene que se cuenta con un **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** previamente establecido. Mismo cuya finalidad y naturaleza lo es precisamene (sic) garantizar le equidad y equilibrio en la contienda electoral entre los diversos participantes. Tan es así, que, como*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*ya se dijo, la violación a este tope de campaña puede producir la nulidad de una elección como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018**⁶.*

*Así las cosas, es que se han determinado mecanismos, reglas y disposiciones concretas aplicables a la **fiscalización** de los gastos en que incurren los participantes de un proceso electoral, ello con ánimo de garantizar el correcto seguimiento a estos, que permitan vigilar precisamente el gasto en que incurren las fuerzas políticas contendientes.*

*Ahora bien, trascendiendo al caso concreto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su numeral 38 dispone que el registro de un gasto de campaña ha de darse dentro de los **3 tres días siguientes a aquel en que se tenga por REALIZANDOSE el gasto correspondiente, precisando la norma, que se tendrá por válida la operación de egreso de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del mismo Reglamento.***

*A su vez, dicho dispositivo 17 del Reglamento en estudio refiere que la operación se tiene por materializada y consecuentemente ha de registrarse atendiendo a: **1) cuando se pagan, 2) cuando se pactan los servicios y/ou operación y 3) cuando se reciben los bienes o servicios. Disponiendo, a su vez, que se tendrá por realizado el gasto y habrá de registrarse, ATENDIENDO A LO QUE OCURRA PRIMERO dentro de los tres supuestos ahora expuestos.***

*Así, resultan irrelevant (sic) el momento en que se haya efectuado el pago por el servicio, en este caso la colocación y contratación del panorámico correspondiente (sic), si desde determinada fecha el mismo fue **colocado**. Pues atendiendo a la literalidad del artículo 17 punto 1 y punto 2, desde el momento de la colocación del panorámico se tendrá por **efectuado el gasto y a partir de ahí, es que surge la obligación de registrar el correspondiente gasto, lo anterior con independencia de si va fue efectivamente realizado el pago o no.***

*De ahí, que en el caso concreto, al **existir una FECHA CIERTA** respecto de la colocación y existencia del panorámico objeto de denuncia, basta advertir que el mismo NO fue registrado en su gasto, para advertir una **VIOLACIÓN***

⁶ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

DIRECTA a lo previsto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en sus numerales 38 puntos 1 y 2, en relación con el diverso artículo 17 puntos 1 y 2 del citado ordenamiento legal.

VIOLACION A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA

*Importante resulta señalar, que en el caso concreto el punto medular objeto de la presente denuncia, es que con las violaciones a las normas aplicables a la propaganda y/o publicidad político electoral que se le atribuyen a los ahora denunciados y a los Partidos Políticos que los postulan, **los ahora denunciados se encuentran (sic) TRASTOCANDO la EQUIDAD EN LA CONTIENDA, pues en concreto se encuentran recibiendo APORTACIONES INDEBIDAS que los colocan en un plano de VENTAJA frente a este partido político, ello al estar recibiendo aportaciones que en lo que respecta al panorámico materia del presente asunto, resulta PROHIBIDO.***

Es de expresarse, que en el caso concreto, la EQUIDAD EN LA CONTIENDA como principio constitucional en materia electoral, tiende a garantizar que entre las partes contendientes exista un plano de equidad respecto de la posibilidad de las fuerzas contendientes de lograr una victoria electoral, pues solo en la medida que existe esta equidad de oportunidades (generada dicha equidad bajo las normas definitivas y establecidas en la materia), es que consecuentemente se puede alcanzar un verdadero estado democrático donde la fuerza vencedora obedezca precisamente al espíritu democrático popular y no así a hechos distintos de naturaleza ilegal.

Así, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local

Bajo dicha tesis, es que entonces la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de ilegalidad como es el caso concreto, mismas que han de ser sancionadas.

MEDIDAS CAUTELARES PRECAUTORIAS O PREVENTIVAS

De conformidad con lo previsto por los artículos 368, 373 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los artículos 4, 5, 9, 50, 51, 53, 54, 55, 56 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nuevo León, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ocurro a solicitar las siguientes medidas cautelares, **mismas cuya finalidad lo es el EVITAR que se SIGAN COMETIENDO actos contrarios a las disposiciones normativas aplicables en materia electoral, SE SALVAGUARDE la equidad y equilibrio en la contienda electora (sic), se PREVENGA la receptación de recursos provenientes de actividades ilícitas y en términos generales se SALVAGUARDE la INTEGRIDAD del proceso electoral actual.**

Se solicita sean dictadas medidas cautelares en los siguientes términos:

- Se **ORDENE** a los candidatos denunciados y a las fuerzas políticas que los postulan, para que de manera **INMEDIATA** justifiquen con la documentación debida, la **contratación, instalación y renta del panorámico objeto de denuncia, debiendo demostrar que dicha contratación se ha dado de manera directa por parte de cualquiera de los Partidos Políticos conformantes de la Coalición que postulan a los hoy denunciados, con el PROPIETARIO v/o CONCESIONARIO del espacio donde ha sido colocado el anuncio panorámico objeto del presente asunto.** Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁷, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.
- En caso de que **NO** se acredite lo anterior, se ordene **EL RETIRO del panorámico objeto de la presente denuncia,** lo cual habrá de acontecer dentro del término máximo de **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y

⁷ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, **otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas,** para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁸, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior.

- *Se **ORDENE** a los denunciados y a los Partidos Políticos que integran la Coalición que los postulan, lleve a cabo el **REGISTRO Y REPORTE DEL GASTO** correspondiente al panorámico objeto de la presente denuncia y/o en caso de ya haberlo registrado y reportado demuestre tal circunstancia. Debiendo acompañar dentro del término no mayor a **48 -cuarenta y ocho horas-**, en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral⁹, la documentación que fehacientemente acredite el cumplimiento a lo anterior. **Ello con independencia de la vista que se pueda dar a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se investiguen y sancionen las conductas sancionables que pudieran actualizarse con motivo de lo anterior.***
- *En caso que el denunciante decida **NO** registrar el gasto correspondiente o bien no pueda acreditar el gasto correspondiente (sic), se conceda un término no mayor a 48 -cuarenta y ocho horas- en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral¹⁰, para que **RETIRE** el panorámico objeto de la presente denuncia.*
- *Se **INFORME** a esta **Autoridad Electoral** con las pruebas documentales idóneas, el **ORIGEN** de los recursos utilizados por parte de los Candidatos denunciados y/o las fuerzas políticas que los postulan, con los cuales fueron cubiertos los gastos de contratación, colocación e instalación del panorámico objeto de la presente denuncia. **Debiendo acompañar los documentos necesarios e idóneos para acreditar que los recursos cuyo origen se reporte, corresponden precisamente a aquellos utilizados en el pago de la contratación e instalación del panorámico materia de la presente denuncia.***

La Dirección jurídica de este órgano administrativo debe dictar la medida cautelar anteriormente solicitada, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyen la infracción señalada, evitando que dicha ilegalidad produzca

⁸ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, **otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

⁹ Cumplimiento Artículo 54. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, **otorgando en su caso un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas**, para que los sujetos obligados la atiendan, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, considerando la naturaleza del acto.

¹⁰ *Ibid.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

daños irreparables, como lo son el respeto a los procesos que enmarca nuestra Ley Electoral y el cumplimiento estricto de sus términos, lo anterior a fin de evitar una mayor afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.

*Debiendo advertir que constituye una cuestión de **ORDEN PÚBLICO e INTERES SOCIAL** el que dentro de un proceso electoral se lleve a cabo un verdadero y real registro de los gastos en que incurren las fuerzas políticas y los actos postulados, ello con ánimo de salvaguardar la equidad y equilibrio de la contienda electora (sic). Así como misma importancia cobra el **EVITAR** que dentro de un proceso electoral se vean involucrados recursos provenientes de actividades ilícitas. De ahí, la importancia y **URGENCIA** en el otorgamiento de las medidas cautelares antes peticionadas.*

*Siendo de trascendencia, además, el exponer que existe **PERICULUM IN MORA** o peligro en la demora, pues en caso de no adoptarse dichas medidas, el daño se acrecentaría día con día pudiendo trasender (sic) a la legalidad completa del proceso electoral. Con lo cual se tiene por acreditado, a la luz de las alegaciones ahora vertidas, que de no dictar la medida cautelar peticionada, se estaría causando un daño irreparable a mi representada, acorde a la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental técnica.** Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.
- **Documental técnica.** Consistente en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del “**REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN**” del Instituto Nacional Electora.
- **Documental técnica.** Consistente en liga electrónica que remite a la geolocalización de la aplicación Google maps.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

III. Acuerdo de admisión. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1511/2024**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”; así como a **Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales**, ambos en su carácter de candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 107 al 109 del expediente)

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 110 al 113 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 114 y 115 del expediente).

V. Segundo escrito de queja y sus acumulados. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio **INE/JLE/NL/08648/2024**, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por el que en cumplimiento al acuerdo DÉCIMO PRIMERO del proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **JL/PE/MC/JL/NL/PEF/30/2024 y sus acumulados**, remitió seis escritos de queja (**acumulados**), todos de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de **Fernando Jesús**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales, ambos en su carácter de candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León, denunciando -en cada escrito- la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la colocación de un espectacular, lo que podría actualizar el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Folios 116 al 689 del expediente).

VI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

“(…)

a) Expediente JL/PE/MC/CL/NL/PEF/30/2024 Y SUS ACUMULADOS

[Se tiene por reproducido el 2º escrito de queja, el cual es idéntico al primer escrito descrito en el Antecedente II de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.]

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

*Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Av. Revolución con Calle Fernando Ancira, Colonia Buenos Aires, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **Google maps**, por medio del siguiente link:*

<https://maps.app.goo.gl/1PpzRvmneCjGLPJE9>

(…)

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000283879

(…)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

- **Documental técnica.** Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.
- **Documental técnica.** Consistente en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora.
- **Documental técnica.** Consistente en liga electrónica que remite a la geolocalización de la aplicación Google maps.

“(...)

b) Expediente JL/PE/MC/CL/NL/PEF/31/2024.

[Se tiene por reproducido el escrito de queja, el cual es idéntico al primer escrito descrito en el Antecedente II de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.]

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

*Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Avenida Alfonso Reyes 241, Colonia Contry, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **Google maps.***

https://maps.app.goo.gl/TFrGjWpHbswvH3nLA?g_st=ic

(...)

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000507093

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental técnica.** Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.
- **Documental técnica.** Consistente en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora.
- **Documental técnica.** Consistente en liga electrónica que remite a la geolocalización de la aplicación Google maps.

“(...)

c) Expediente JL/PE/MC/CL/NL/PEF/32/2024.

[Se tiene por reproducido el escrito de queja, el cual es idéntico al primer escrito descrito en el Antecedente II de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.]

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección: Carretera Nacional México 85, Colonia Los Cristales, enseguida de comercio “Gama”, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **Google maps**, por medio del siguiente link:

<https://maps.app.goo.gl/UGF2rsF4N8QBQZUK6>

(...)

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000552161

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental técnica.** Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.
- **Documental técnica.** Consistente en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora.
- **Documental técnica.** Consistente en liga electrónica que remite a la geolocalización de la aplicación Google maps.

“(...)

d) Expediente JL/PE/MC/CL/NL/PEF/33/2024.

[Se tiene por reproducido el escrito de queja, el cual es idéntico al primer escrito descrito en el Antecedente II de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.]

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Colonia El Uro SN, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación Google maps.

https://maps.app.goo.gl/47e5xeHXGyqxBGAAaA?g_st=ic

(...)

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000552117

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental técnica.** Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.
- **Documental técnica.** Consistente en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora.
- **Documental técnica.** Consistente en liga electrónica que remite a la geolocalización de la aplicación Google maps.

“(...)

e) Expediente JL/PE/MC/CL/NL/PEF/34/2024.

[Se tiene por reproducido el escrito de queja, el cual es idéntico al primer escrito descrito en el Antecedente II de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.]

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

*Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Avenida Fidel Velázquez 1150, Colonia Viño Artillero, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **Google maps.***

https://maps.app.goo.gl/raSycmMK4pr18tan7?q_st=iw

(...)

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000552093

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

[Se tienen por reproducidas las pruebas ofrecidas por el quejoso en el presente escrito al ser idénticas a las ofrecidas en el primer escrito de queja]

f) Expediente JL/PE/MC/CL/NL/PEF/35/2024.

[Se tiene por reproducido el escrito de queja, el cual es idéntico al primer escrito descrito en el Antecedente II de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.]

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

*Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Calle Alfa 372, Colonia Contry Tesoro, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **Google maps.***

https://maps.app.goo.gl/MrpVP4nAeqh8raJ99?q_st=ic

(...)

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000507063

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental técnica.** Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.
- **Documental técnica.** Consistente en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Documental técnica. Consistente en liga electrónica que remite a la geolocalización de la aplicación Google maps.

VII. Acuerdo de admisión y acumulación. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y sus acumulados referidos en el antecedente **VI**, de la presente resolución y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1512/2024**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que se actualiza la conexidad derivada de que hay identidad en la acción, en las causas -ambos comparten el mismo objeto de investigación, esto es, verificar el origen y monto, de los recursos utilizados para cubrir el gasto por concepto de la colocación de espectaculares con la supuesta imagen de los denunciados- y en las cosas – uno de los espectaculares coincide con el espectacular del primer escrito de queja -, y se trata de las mismas partes, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1511/2024**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1511/2024** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/1512/2024**, por lo que lo se ordenó, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio; notificar y emplazar a la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a **Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales**, ambos en su carácter de candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 692 al 694 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del Acuerdo de Admisión.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 695 al 698 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 699 y 700 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

IX. Tercer escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio **INE/JLE/NL/09740/2024**, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por el que en cumplimiento al acuerdo CUARTO del proveído de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **JL/PE/MC/JL/NL/PEF/55/2024**, remitió un escrito de queja, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Mtro. Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Nuevo León, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como de **Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales**, ambos en su carácter de candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la colocación de un espectacular, lo que podría actualizar la posible aportación de ente prohibido y el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (folio 695 al 698 del expediente).

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Expediente JL/PE/MC/CL/NL/PEF/55/2024 Y SUS ACUMULADOS

[Se tiene por reproducido el escrito de queja, el cual es idéntico al primer escrito descrito en el Antecedente II de la presente resolución, a fin de evitar repeticiones innecesarias.]

Fotografía del panorámico:

[Se inserta imagen]

Dirección del panorámico:

Dicho anuncio en concreto se encuentra instalado en la ubicación y/o dirección Avenida Eugenio Garza Sada, a la altura del Parque Canoas, Colonia Las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*Canoas, Monterrey, Nuevo León, proporcionándose a continuación una referencia geolocalizada mediante el uso de la aplicación **Google maps**, por medio del siguiente link:*

<https://maps.app.goo.gl/J6gET14VpUzr7JzR7>

(...)

Número de registro INE (RNP): INE-RNP-000000515956

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental técnica.** Consistente en la fotografía del panorámico y/o espectacular objeto de la presente denuncia.
- **Documental técnica.** Consistente en el enlace <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> mismo que corresponde al lugar de consulta del REPORTE DE RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN del Instituto Nacional Electora.
- **Documental técnica.** Consistente en liga electrónica que remite a la geolocalización de la aplicación Google maps.

XI. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **X**, de la presente resolución y acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2306/2024**, su admisión a trámite y sustanciación; y, en virtud que se actualiza la conexidad derivada de que hay identidad en la acción, en las causas -ambos comparten el mismo objeto de investigación, esto es, verificar el origen y monto, de los recursos utilizados para cubrir el gasto por concepto de la colocación de espectaculares con la supuesta imagen de los denunciados- y en las cosas – uno de los espectaculares coincide con el espectacular del primer escrito de queja -, y se trata de las mismas partes, **se ordenó la acumulación** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1511/2024**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y sus acumulados**, por lo que se ordenó, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio; notificar y emplazar a la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como a **Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales**, ambos en su carácter de candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 947 al 950 del expediente)

XII. Publicación en estrados del Acuerdo de Admisión y Acumulación.

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 951 al 954 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 955 y 956 del expediente).

XIII. Actuaciones relacionadas con la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22569/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del primer escrito de queja, registrado como INE/Q-COF-UTF/1511/2024. (Folios 701 al 704 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22571/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del segundo escrito de queja (y sus acumulados), registrado como INE/Q-COF-UTF/1512/2024 y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024. (Folios 705 al 709 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30366/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del tercer escrito de queja registrado como INE/Q-COF-UTF/2306/2024 y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024. (Folios 957 al 962 del expediente)

XIV. Actuaciones relacionadas con la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22570/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del primer escrito de queja, registrado como INE/Q-COF-UTF/1511/2024. (Folios 710 al 713 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22572/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del segundo escrito de queja (y sus acumulados), registrado como INE/Q-COF-UTF/1512/2024 y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024. (Folios 714 al 718 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30367/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del tercer escrito de queja registrado como INE/Q-COF-UTF/2306/2024 y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024. (Folios 963 al 968 del expediente).

XV. Diligencias de notificación de inicio del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y sus acumulados al Quejoso.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23113/2024, se notificó de manera electrónica al representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de los procedimientos de queja INE/Q-COF-UTF/1511/2024 e INE/Q-COF-UTF/1512/2024 y su acumulación. (folio 719 al 724 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/30368/2024, se notificó de manera electrónica al representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/2306/2024 y su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024. (folio 1065 al 1073 del expediente).

XVI. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Fernando Jesús Margain Sada.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23114/2024, se notificó personalmente a Fernando Jesús Margain Sada, candidato al cargo de Senador en el estado de Nuevo León por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, el inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1512/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 737 al 751 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30369/2024, se notificó personalmente a Fernando Jesús Margain Sada, candidato al cargo de Senador en el estado de Nuevo León por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, el inicio de procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/2306/2024** su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y sus acumulados, se le emplazó y requirió información. (folio 978 al 993 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

Karina Marlén Barrón Perales.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23115/2024, se notificó personalmente a Karina Marlén Barrón Perales, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, el inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1512/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 752 al 766 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30370/2024, se notificó personalmente a Karina Marlén Barrón

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Perales, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/2306/2024 su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 994 al 1009 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Karina Marlén Barrón Perales, otrora candidata al cargo de Senadora por la coalición “Fuerza y corazón por Mexico”, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 1010 al 1020 del expediente).

“RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

En términos de la queja que nos ocupa, se denuncia la omisión de reportar el espectacular con ID-INE 000000506073, cuya imagen se inserta en seguida; estimando que se trata de una aportación de ente prohibido.

[Se inserta imagen]

Al respecto, la citada queja resulta inatendible y, por tanto, deberá declararse infundada, en atención a que la coalición que me postuló al cargo de candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León ha cumplido en tiempo y forma con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas en términos de la normatividad electoral, tal como se muestra a continuación.

El espectacular denunciado se identifica con la clave ID INE-RPN-000000600150 y se encuentra ubicado en la Avenida Revolución 372, colonia Country C.P. 64850, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León. El proveedor se encuentra certificado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, con folio RPN-HM-051712 y clave de identificación ID RPN 202405151194127, con la razón social OMEDIOS SA de C.

Además, el gasto se encuentra reportado en el SIF dentro de la contabilidad número 9863. Evidencia de lo anterior son las imágenes que se insertan a continuación y que corresponden a capturas de pantalla del propio SIF; por tanto, estas evidencias ya obraban en poder de la UTF. De ahí que el presente emplazamiento y el requerimiento de información se torne arbitrario e ilegal.

[Se insertan 2 imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En concordancia con lo anterior, se presenta la cédula de prorrateo número 8766, reportada ante el INE, con lo que se demuestra lo infundado de la queja y la arbitrariedad en el emplazamiento y requerimiento de información.

[Se inserta imagen]

Ahora bien, frente a las documentales públicas con valor probatorio pleno que ofrezco y aporto, el quejoso presenta pruebas técnicas, que de acuerdo con el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas con las que pretende acreditar sus afirmaciones.

Insistimos, el quejoso no busca demostrar la existencia de un espectacular, sino que con ello se generen pruebas objetivas o inferencias plausibles de una supuesta omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, así como la aportación de ente prohibido y aún más el rebase del tope de gastos de campaña, situación completamente alejada de la realidad y carente de argumentos y de demostración jurídica.

Sirva de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2024 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN –

[Se transcribe Jurisprudencia]

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-

[Se transcribe Jurisprudencia]

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de la suscrita, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo la existencia de los hechos y conductas denunciadas, ante un mínimo de investigación de la UTF para determinar el inicio del procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

que, adminiculados en su conjunto, la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos y conductas denunciadas, ante un mínimo de investigación de la UTF para determinar el inicio del procedimiento sancionador.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene, implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, que establece el derecho humano de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva en su vertiente del debido proceso legal.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1º de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES.

[Se transcribe criterio]

SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

[Se transcribe criterio]

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

*En este sentido, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de un evento que implique un acto de campaña o incumplimiento de obligaciones de fiscalización y, por ende, deba reportarse un ingreso o gasto a la campaña, **deberá entonces acreditarlo directamente** y no solo deducirlo (presumirlo).*

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a la suscrita; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas; máxime que el estudio correspondiente se realizará dentro del dictamen consolidado que apruebe el Consejo General del INE.

Finalmente, solicito a esta UTF declarar infundada la pretensión del quejoso.

PRUEBAS

Por último, y con la finalidad de acreditar y robustecer lo aquí señalado, me permito ofrecer los siguientes medios de prueba:

- 1. Las documentales públicas consistentes en todo lo actuado dentro del Sistema Integral de Fiscalización que contribuyen a demostrar la falsedad de los hechos y conductas denunciados.*
- 2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a los intereses de mi representado convenga.*
- 3. La presunción en su doble aspecto, legal y humano. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Partido Acción Nacional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23117/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1512/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 767 al 773 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30371/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/2306/2024 su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 1021 al 1028 del expediente).

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23119/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1512/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 774 al 780 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 781 al 799 del expediente).

“(…)

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1512/2024***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que los actos denunciados han sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del espectacular con folio INE- RNP-000000507063, amparados mediante la póliza **P3-DR-08/27-05-2024**, correspondiente a una contratación con el proveedor Micron Imagen. Póliza y anexos que en su momento se presentaron ante el SIF.*

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como **improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.***

SUPUESTA APORTACIÓN DE ENTE PROHIBIDO.

*Como se demostró (sic) en el apartado anterior, el espectacular (sic) del cual se duele el partido denunciante, ha sido reportados debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del espectacular con folio INE-RNP-000000507063, amparados mediante la póliza **P3-DR-08/27-05-2024**, correspondiente a una contratación con el proveedor Micron Imagen, y no corresponde a la aportación de un ente prohibido, por tanto, esta queja debe ser desechada, pues con los datos de la póliza se demuestra las afirmaciones aquí vertidas.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el espectacular denunciado, NO fue reportado por alguno de los partidos políticos que integran el "Fuerza y Corazón por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en una fotografía, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta una imagen sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar que efectivamente el gasto del espectacular que denuncia no se haya reportado ante el SIF

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

*sistemática de los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos **8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral **1o. constitucional**. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, **es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**”*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a su escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. En todo lo que beneficie al incoado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses del incoado.

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30372/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/2306/2024** su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 1029 al 1036 del expediente).

d) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información formulado que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 1037 al 1045 del expediente).

“RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF- UTF/1115/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1512/2024:

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, debe decirse que los gastos que se originaron por motivo de la campaña a **de Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marión Barrón Perales, ambos en su carácter de entonces candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral, y específicamente respecto del anuncio espectacular objeto de la queja, el mismo se encuentra soportado por la póliza contable la Póliza contable del periodo de operación: 2, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Número: 6, de fecha: 30/04/2024, cédula de prorateo: 4343, con ID de contabilidad: 9863, que oportunamente se reportó en el sistema Integral de Fiscalización SIF.***

Como se demuestra, el quejoso, parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, lo cual ha quedado demostrada su falsedad con los datos de la póliza contable mencionada en el párrafo anterior, así también, se hace notar que las pruebas aportadas por la parte quejosa son solo de tipo técnico, y al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 3/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a la conclusión de que hubo omisión en el reporte de gasto del espectacular en cuestión.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

*Por lo que se solicita a esa autoridad **que se declare la inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.*

*Ahora bien, de la simple lectura de la queja, se nota la “**frivolidad**”, pues no acredita que el automóvil que denuncia haya sido captado andando por el Distrito 14 federal en la Ciudad de México, o que realmente exista, o que es parte de la propaganda del candidato a diputado federal.*

Para el caso en la contienda, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

[Se transcribe criterio]

En tal sentido se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad, a todas luces, pues es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente y se contrae a cuestiones sin importancia y por ello, es que procede desechar su queja, juicio o recurso, pues la frivolidad es evidente y notoria de la sola lectura de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Por ende, procede su desechamiento conforme al análisis derivado de la hipótesis jurisdiccional, del párrafo que antecede.

*Consecuentemente, solicito que el presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización sea declarado **INFUNDADO**, por las razones vertidas.*

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a su escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

La documental pública, consistente en Póliza contable del periodo de operación: **2**, Tipo: **Normal**, Subtipo: **Diario**, Número: **6**, de fecha: **30/04/2024**, cédula de prorrateo: **4343**, con ID de contabilidad: **9863**, que oportunamente se reportó en el sistema Integral de Fiscalización SIF.

Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficiara al instituto político.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23120/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1511/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1512/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 800 al 806 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 807 al 816 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los **CC. Fernando Jesús Margáin y Karina Marión Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- *La omisión de reportar gastos derivados de publicidad en vía pública, realizada en anuncios espectaculares.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

[Se transcribe Jurisprudencia]

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS
PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. –**

[Se transcribe jurisprudencia]

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA
DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE
PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

[Se transcribe jurisprudencia]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de los CC. Fernando Jesús Margaín y Karina Marlén Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición celebrados entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional son quienes postularía las candidaturas a la Senaduría de la República, por el estado de Nuevo León, por ende, dichos institutos políticos es quienes cuentan con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a su escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Fernando Jesús Margáin y Karina Marlén Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Fernando Jesús Margáin y Karina Marlén Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30373/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/2306/2024** su acumulación al expediente INE/Q-COF-UTF/1511/2024, se le emplazó y requirió información. (folio 1046 al 1053 del expediente).

d) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 1054 al 1064 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a los **CC. Fernando Jesús Margain y Karina Marión Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- *La omisión de reportar diversos la instalación de un anuncio espectacular.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

[Se transcribe Jurisprudencia]

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

**INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS
PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. –**

[Se transcribe jurisprudencia]

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA
DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE
PRETENDEN DEMOSTRAR.-**

[Se transcribe jurisprudencia]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien,

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Lo anterior, en virtud de que, la parte denunciante, al momento de emitir su acusación referente a la contratación de personas para la promoción del voto y utilitarios, lo hace de forma subjetiva, sin que los hechos denunciados se encuentren ubicados en modo, tiempo y lugar; circunstancias del debido proceso que son necesarias e indispensable para e despliegue de actividades de la autoridad investigadora, así como de la parte actora, pues son elementos de suma importancia, para poder desvirtuar los mismos, o en su caso indicar las pólizas contables en los que se encuentra el reporte de los ingresos y egresos que se refiera a la conducta en particular.

Además de lo anterior, es importante destacar que la actora, además de emitir acusaciones que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo y lugar, omite ofrecer algún medio de prueba idóneo con el que respalde los extremos de las acusaciones vertidas.

Bajo estas circunstancias, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de los CC. Fernando Jesús Margañ y Karina Marlén Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por México ", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

situación que se acreditará con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional o el Partido Revolucionario Institucional, a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición celebrados entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional son quienes postularía las candidaturas a la Senaduría de la República, por el estado de Nuevo León, por ende, dichos institutos políticos es quienes cuentan con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a su escrito de contestación al emplazamiento para sustentar los hechos denunciados:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Fernando Jesús Margáin y Karina Marlén Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Fernando Jesús Margáin y Karina Marlén Barrón Perales, candidatos a la Senaduría por el estado de Nuevo León, postulados por la Coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

"FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

XVII. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de la persona moral Micron Imagen, S.A. de C.V.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante estrados se notificó el oficio INE/UTF/DRN/27147/2024, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral Micrón Imagen, S.A. de C.V. información relacionada con la colocación de la propaganda electoral denunciada. (Folio 824 al 835 del expediente)

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna al requerimiento de información formulado.

XVIII. Razones y constancias.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de ubicar le domicilio de la denunciada Karina Marlén Barrón Perales. (Folio 725 al 727 del expediente)

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de Fernando Jesús Margain Sada, con la finalidad de verificar si los sujetos denunciados realizaron el registro contable de la propaganda electoral denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Folio 834 al 841 del expediente)

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de Karina Marlén Barrón Perales, con la finalidad de verificar si los sujetos denunciados realizaron el registro contable de la propaganda electoral denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Folio 842 al 846 del expediente)

XIX. Acuerdo de Alegatos. El 16 de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 1074 al 1076 del expediente)

XX. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/35315/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1113 a 1119
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35316/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1091 a 1098
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35317/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1106 a 1112
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35318/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1099 a 1105
Fernando Jesús Margain Sada	INE/UTF/DRN/35319/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1077 a 1083
Karina Marlén Barrón Perales	INE/UTF/DRN/35322/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	1084 a 1090

XXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto,

¹¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**¹².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

¹² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Los quejosos solicitaron la aplicación de medidas precautorias, para el retiro de los espectaculares denunciados. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, a efecto de proveer mayor claridad la presente resolución se analizará una causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

Artículo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"*

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocerales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta a los alegatos formulados a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el apartado de **antecedentes**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

5. Propaganda materia del escrito de queja.

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental establecer la propaganda que fue denunciada en cada uno de los escritos de queja presentados por el partido Movimiento Ciudadano, como se desprende a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ID	Queja dentro del expediente	Ubicación aportada por el quejoso	Imagen aportada por el quejoso
1	<p>JL/PE/MC/JL/NL/PEF/28/2024</p> <p>JL/PE/MC/CL/NL/PEF/35/2024</p>	<p>Calle Alfa 372, Colonia Contry Tesoro, Monterrey, Nuevo León</p>	
2	<p>JL/PE/MC/CL/NL/PEF/30/2024 Y SUS ACUMULADOS</p>	<p>Av. Revolución con Calle Fernando Ancira, Colonia Buenos Aires, Monterrey, Nuevo León</p>	
3	<p>JL/PE/MC/CL/NL/PEF/31/2024</p>	<p>Avenida Alfonso Reyes 241, Colonia Contry, Monterrey, Nuevo León</p>	
4	<p>JL/PE/MC/CL/NL/PEF/32/2024</p>	<p>Carretera Nacional México 85, Colonia Los Cristales, enseguida de comercio "Gama", en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ID	Queja dentro del expediente	Ubicación aportada por el quejoso	Imagen aportada por el quejoso
5	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/3 3/2024	Colonia El Uro SN, Monterrey, Nuevo León	
6	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/3 4/2024	Avenida Fidel Velázquez 1150, Colonia Viño Artillero, Monterrey, Nuevo León	
7	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/5 5/2024	Avenida Eugenio Garza Sada, a la altura del Parque Canoas, Colonia Las canoas, Monterrey, Nuevo León.	

Conforme a lo anterior, se concluye que fueron denunciados un total de 7 espectaculares¹³.

¹³ De conformidad con el análisis a los escritos de queja presentadas y remitidas mediante oficios JL/PE/MC/JL/NL/PEF/28/2024 y JL/PE/MC/CL/NL/PEF/35/2024, se desprende que el espectacular denunciado en ambas corresponde al ubicado en Calle Alfa 372, Colonia Contry Tesoro, Monterrey, Nuevo León.

6. Estudio de fondo.

6.1 Litis.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procedió al análisis de los escritos de queja presentados, desprendiéndose que el fondo del asunto se constriñe en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como **Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales**, ambos en su carácter de otrora candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León; omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de la colocación de 7 espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; asimismo si fueron contratados por personas diversas a los partidos políticos; en su caso, omitir rechazar aportaciones de ente impedido para ello, lo que podría actualizar el rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Ley General de Partidos Políticos

(...)

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

“Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
 - a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(,,,)”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

6.2. Análisis del caudal probatorio.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF¹⁴
1	➤ 7 imágenes	➤ Quejoso Aram Mario González Ramírez, Representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Certificaciones	➤ La Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados. ➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	➤ Razones y constancias	➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.


7. Conclusiones.

7.1. Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de siete espectaculares.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos inherentes a siete espectaculares por los sujetos incoados.

A efecto de acreditar su pretensión proporcionó 7 imágenes de los espectaculares denunciados, pruebas técnicas que debido a su naturaleza imperfecta es fundamental recabar otros elementos de prueba para su perfeccionamiento y acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

ID	Queja dentro del expediente	Ubicación aportada por el quejoso	Imagen aportada por el quejoso
1	JL/PE/MC/JL/NL/PEF/28/2024 JL/PE/MC/CL/NL/PEF/35/2024	Calle Alfa 372, Colonia Contry Tesoro, Monterrey, Nuevo León	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ID	Queja dentro del expediente	Ubicación aportada por el quejoso	Imagen aportada por el quejoso
2	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/30/2024 Y SUS ACUMULADOS	Av. Revolución con Calle Fernando Ancira, Colonia Buenos Aires, Monterrey, Nuevo León	
3	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/31/2024	Avenida Alfonso Reyes 241, Colonia Contry, Monterrey, Nuevo León	
4	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/32/2024	Carretera Nacional México 85, Colonia Los Cristales, enseguida de comercio "Gama", en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León	
5	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/33/2024	Colonia El Uro SN, Monterrey, Nuevo León	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**


ID	Queja dentro del expediente	Ubicación aportada por el quejoso	Imagen aportada por el quejoso
6	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/34/2024	Avenida Fidel Velázquez 1150, Colonia Viño Artillero, Monterrey, Nuevo León	
7	JL/PE/MC/CL/NL/PEF/55/2024	Avenida Eugenio Garza Sada, a la altura del Parque Canoas, Colonia Las canoas, Monterrey, Nuevo León.	

En este contexto, la autoridad fiscalizadora procedió a analizar cada una de las actas circunstanciadas que integran cada uno de los expedientes que acompañan los escritos de queja y mediante las cuales la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en ejercicio de sus funciones dio fe y certificó el traslado a cada una de las ubicaciones proporcionadas por el quejoso, haciendo constar la existencia de los 7 espectaculares denunciados.

Asimismo, para dar certeza a los hechos que se analizan, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en cada una de las contabilidades de los entonces candidatos, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si los gastos por concepto de 7 espectaculares fueron reportados y quien fue el aportante, por lo que levantó razón y constancia de lo encontrado.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ID Contabilidad 9614 Fernando Jesús Margain Sada							
Imagen aportada por el quejoso							
Concepto registrado en el SIF	ESPECTACULAR- PRI REGISTRO DEL PROVEEDOR MICRON IMAGEN (F-B2731 POR CONCEPTO DE RENTA DE ESPECTACULAR) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL NUEVO LEON SENADURIA F01 F02						
Póliza	Póliza 8 Periodo de operación 2, Tipo de póliza: Normal, Subtipo: Diario Fecha de operación: 28-04-2024						
Conceptos factura	-Renta de 40 anuncios panorámicos ubicados en Monterrey N.L. periodo por un mes a partir del 1 de abril al 30 de abril 2024 -Renta de una pantalla digital ubicada en Monterrey N.L. periodo por un mes a partir del 1 de abril al 30 de abril 2024 -Renta de 3 muros panorámicos ubicados en Monterrey N.L. periodo por un mes a partir del 1 de abril al 30 de abril 2024 -Impresión y colocación de 40 lonas en anuncios panorámicos ubicados en Monterrey N.L. -Impresión y colocación de dos lonas en muro panorámico ubicado en Monterrey N.L. -Impresión y colocación de una lona en muro panorámico ubicado en Monterrey N.L.						
Muestra							
Documentos soporte	-Aviso -Cédula -Contrato -Factura -XML -Muestra						
Aportante	Partido Acción Nacional						

ID Contabilidad 9863 Karina Marlén Barrón Perales							
Imagen aportada por el quejoso							

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

ID Contabilidad 9863 Karina Marlén Barrón Perales							
Concepto registrado en el SIF	ESPECTACULAR- PRI REGISTRO DEL PROVEEDOR MICRON IMAGEN (F-B2731 POR CONCEPTO DE RENTA DE ESPECTACULAR) EGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DE COALICION FEDERAL NUEVO LEON SENADURIA F01 F02						
Póliza	Póliza 6 Periodo de operación 2, Tipo de póliza: Normal, Subtipo: Diario Fecha de operación: 28-04-2024						
Conceptos factura	-Renta de 40 anuncios panorámicos ubicados en Monterrey N.L. periodo por un mes a partir del 1 de abril al 30 de abril 2024 -Renta de una pantalla digital ubicada en Monterrey N.L. periodo por un mes a partir del 1 de abril al 30 de abril 2024 -Renta de 3 muros panorámicos ubicados en Monterrey N.L. periodo por un mes a partir del 1 de abril al 30 de abril 2024 -Impresión y colocación de 40 lonas en anuncios panorámicos ubicados en Monterrey N.L. -Impresión y colocación de dos lonas en muro panorámico ubicado en Monterrey N.L. -Impresión y colocación de una lona en muro panorámico ubicado en Monterrey N.L.						
Muestra							
Documentos soporte	-Aviso -Cédula -Contrato o medios -Contrato Panorámicos -Factura panorámicos -XML panorámicos -Factura espectaculares -XML espectaculares -Muestra						
Aportante	Partido Acción Nacional						

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los 7 espectaculares denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a los entonces candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León, postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para formular las conclusiones siguientes:

El gasto correspondiente a la contratación de los espectaculares denunciados se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por lo que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de los entonces candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

Que, de acuerdo con las pólizas registradas en cada una de las contabilidades de los entonces candidatos al cargo de Senadores, los espectaculares fueron contratados por el Partido Acción Nacional, por ende, se da cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización al ser contratados por el partido político y no se acredita una aportación de un ente prohibido, pues el instituto político no se encuentra dentro de los listados en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para determinar que la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos al cargo de Senadores en el estado de Nuevo León, Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

7.2 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces candidatos al cargo de Senadores en el estado de Nuevo León, Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales, en términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso Movimiento Ciudadano y a los denunciados Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a sus entonces candidatos al cargo de Senadores por el estado de Nuevo León, Fernando Jesús Margain Sada y Karina Marlén Barrón Perales a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1511/2024 Y SUS ACUMULADOS**

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**